

86

205



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

“ REFLEXIONES ACERCA DEL  
ARTICULO 269, FRACCION III,  
INCISO F) DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL ”

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**PEDRO ESPINOSA AGUILAR**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"REFLEXIONES ACERCA DEL ARTICULO 269,  
FRACCION III, INCISO F), DEL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL".

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

PEDRO ESPINOSA AGUILAR

Acatlán, Edo. de Méx.

Febrero de 1994.



Vo. Bo. ASESOR DE TESIS.  
LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO.

## **D E D I C A T O R I A S**

**A DIOS Y A MIS PADRES:**  
QUE CON TODO SU AMOR  
ME DIERON LA VIDA:

"GRACIAS"

**A MIS ABUELITOS:**  
QUE COMO PADRES JUNTO A ELLOS  
ME FORMARON PROFESIONISTA.

"GRACIAS"

**A MIS HERMANOS Y TIOS:**  
QUE SIEMPRE ME APOYARON A LO  
LARGO DE MI CARRERA DE ESTUDIO.

"GRACIAS"

**A MI ESPOSA E HIJOS:**  
QUE CON SU MOTIVACION, OBTENGO  
UN PASO MAS EN LA VIDA MATRIMONIAL  
Y PROFESIONAL.

"GRACIAS"

**AL LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO:**  
POR SU APOYO INCONDICIONAL PARA  
LA CULMINACION DEL ESFUERZO, -  
PARA REALIZARME COMO PROFESIONAL.

"GRACIAS"

**A MIS SUEGROS:**  
QUE AL UNIRME CON SU HIJA, NOS  
VEMOS COMO UNA SOLA FAMILIA -  
APOYANDONOS SIEMPRE.

"GRACIAS"

**A LAS LICENCIADAS VELIA VAZQUEZ  
Y MARICELA GARCIA:**  
A ELLAS PORQUE NUNCA ME DEJARON  
EN LOS MOMENTOS DIFICILES.

"GRACIAS"

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	I
<b>CAPITULO I</b>	
<b>EL MINISTERIO PUBLICO</b>	
1.1 CONCEPTO.....	1
1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS EXTERNOS.....	4
1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNOS.....	15
<b>CAPITULO II</b>	
<b>LA DEFENSA</b>	
2.1 CONCEPTO.....	21
2.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	23
2.3 CONCEPTO DE DEFENSOR.....	26
2.3.1 DEFENSOR PARTICULAR.....	29
2.3.2 DEFENSOR DE OFICIO.....	33
2.4 PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL DEFENSOR....	35
<b>CAPITULO III</b>	
<b>LA AVERIGUACION PREVIA</b>	
3.1 CONCEPTO.....	39
3.2 CARACTERISTICAS.....	42
3.3 EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD ENCARGADA DE INTEGRARLA.....	49

3.4 CONSIGNACION.....	52
3.4.1 CON DETENIDO.....	53
3.4.2 SIN DETENIDO.....	57

#### CAPITULO IV

#### EL ARTICULO 269 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 SU REDACCION.....	59
4.2 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	69
4.3 DESAHOGO DE PRUEBAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	72
CONCLUSIONES.....	76
BIBLIOGRAFIA.....	79

## I N T R O D U C C I O N

El pasado día 10 de enero de 1994, salieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal adecuándolas dentro del marco del nuevo texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reforma publicada el 03 de septiembre de 1993).

Dentro de las reformas de que se habla al Código Procesal Penal existe una que reviste singular importancia por haberse tomado directamente de lo que establece la Constitución Federal en su artículo 20, fracción V.

La reforma a que me refiero es la relativa al derecho que tiene el inculpado y su defensor a ofrecer pruebas dentro de la etapa de la averiguación previa, pero no un tipo específico de pruebas, sino cualquier prueba, según se desprende de lo establecido en el artículo 269, fracción III, inciso ~~1~~ 2) primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Pero tal reforma resulta desafortunada, toda vez que inmediatamente después de la misma, en el segundo párrafo del mismo inciso, de la apropiada fracción y del citado numeral, en que prevé que cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas.

## II

Entonces, si el primer párrafo aludido dice que el inculpado tiene derecho a que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, ello significa que puede ofrecer cualquier tipo de prueba y esta es admitida y desahogada, pero la segunda parte dice que no, con lo cual se encuentra en franca contradicción, por lo cual debe reformarse tal inciso para determinar con claridad la procedencia del ofrecimiento de pruebas y su desahogo por parte del inculpado y su defensor dentro de la etapa de la averiguación previa, para que así se le otorgue una mayor seguridad jurídica al presunto responsable, y no sólo se deje en buenas intenciones por parte del legislador.

## CAPITULO I

### EL MINISTERIO PUBLICO

#### 1.1 CONCEPTO.

Varios conceptos son los que se han expresado sobre lo que debe entenderse por Ministerio Público, los cuales vamos a tratar a continuación.

En primer lugar, la expresión Ministerio, gramaticalmente proviene del latín Ministerium que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado; y en lo que respecta a la palabra público, deriva del latín "publicus-populus", que significa pueblo, perteneciente a todo el pueblo, precisando que será lo que es notorio, visto o conocido por todos. De tal manera, que se aplica a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Por consiguiente, Ministerio Público, en el sentido de que se habla, es el cargo que se ejerce con relación al pueblo.

El jurista José Franco Villa, apunta: "En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público que está atribuida al Fiscal ante los Tribunales de Justicia".<sup>1</sup>

1 FRANCO VILLA, José.- El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, Página 4.

El connotado jurisconsulto Joaquín Escriche, sostiene: Entiéndese por Ministerio Fiscal, que también se llama Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en cada tribunal; o que bajo las órdenes del Gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales".<sup>2</sup>

Por su parte, el Dr. Héctor Fix Zamudio no define que se entiende por Ministerio Público, sino que lo describe en los siguientes términos: "...el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado y tiene encomendada la defensa de la legalidad".<sup>3</sup>

El tratadista Miguel Fenech, formula una definición del Ministerio Público totalmente escueta y limitati-

2 ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1979, Página 1301.

3 FIX ZAMUDIO, Héctor.- Función Constitucional del Ministerio Público, en Anuario Jurídico V/1978 del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Página 47.

ve como se desprende del siguiente texto: "...es una parte acusadora necesaria, de carácter público encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal".<sup>4</sup>

De igual manera, los maestros De Pina, también formulan como el autor citado en el párrafo que antecede un concepto muy limitado, solo que en otro aspecto porque se trata de una atribución distinta de la Institución que se estudia, y aseveran que es un "Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal".<sup>5</sup>

De los conceptos antes transcritos, puede decirse, que de una u otra forma, todos los autores que se han mencionado convienen en una idea de lo que debe entenderse por Ministerio Público, aunque desgraciadamente en la mayor parte de los casos en una forma restrictiva pues se limitan a describir una de las múltiples facultades que desarrolla, no obstante estimo que el único de los conceptos que se trans-

4 FENECH, Miguel.- El Proceso Penal, Tercera edición, Editorial Aghsa, Madrid, 1978, Página 32.

5 PINA, Rafael De., y PINA VARA, Rafael De.- Diccionario de Derecho, Décima segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, Página 353.

cribieron el que realmente expone una definición clara y precisa de lo que es el Ministerio Público es la que aporta el jurista Joaquín Escriche, ya que comprende todas las situaciones jurídicas en que interviene el Ministerio Público, y por tanto, me encuentro de acuerdo con tal concepto, adhiriéndome al mismo.

## 1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS EXTERNOS.

Al respecto el tratadista Juan José González Bustamante, dice: Investigar los orígenes del Ministerio Público, es una tarea ardua y más resulta encontrar conexiones en el pasado con la moderna Institución. Se afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de acusación ante el Tribunal de los Helistas. En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa. Regía el principio de la acusación privada. Después, se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad, era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y al pueblo que lo premiaba con coronas de laurel. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de

las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva al ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social.

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza, que fue originariamente el primitivo medio de castigar. El ofendido por un delito, cumplía a su modo la noción de la justicia, haciéndosela por su propia mano. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrar en el "Temostéti" que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación".<sup>6</sup>

Aun y cuando el jurista mencionado indica que el antecedente del Ministerio Público puede encontrarse en la figura que se ha citado en el párrafo precedente, no puede estimarse con toda certeza que efectivamente así haya sido, tal y como se afirma de la propia transcripción; y aún más, se asevera, por otro lado, que en el Derecho Griego existió la figura del "Arconte", que era un magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares, que por incapacidad

6 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Sexta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975, Página 53.

o negligencia de éstos, intervenía en los juicios, sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.<sup>7</sup>

De lo anterior resulta que respecto a los antecedentes del Ministerio Público en el Derecho Griego, en realidad no puede afirmarse con certeza que existió dicha figura o una similar a ella, toda vez que los informes que se tienen acerca de ello no son del todo fehacientes, pues no existe por parte de los autores una seguridad plena de lo que se expresa.

En lo referente al Derecho Romano, la acusación "...todo ciudadano estaba facultado para promoverla. Cuando el Romano se adormeció en su indolencia y los hombres de Breno tocaron las puertas de la gran urbe; cuando las rivalidades entre Mario y Sila produjeron el período de las delaciones secretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores el germen del Ministerio Público. Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo

7 COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Octava edición, Editorial Porrúa, S. A.- México, 1984, Página 86.

el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los "curiosi", "stationari" o "irenarcas", que propiamente desempeñaban servicios policiacos y en particular, los "praefectus urbis" en la ciudad; los "praesides" y "procónsules" los "advocati fisci" y los "procuratores Caesaris" de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del Príncipe (rationales), adquirieron después suma importancia en los órdenes administrativo y judicial, al grado que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el Fisco".<sup>8</sup>

Por otra parte, sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, se afirma: "En la época del Derecho Romano, durante sus períodos de la Legis Actionis hasta la Ley Ebuca, predominó el procedimiento formulario; a partir de la Ley Ebuca hasta el reinado de Diocleciano, el extraordinario; a partir del reinado de Diocleciano vemos que se permite salvo raras excepciones que el particular ofendido por un delito promoviera la Accusatio ante el magistrado o juez, según se tratara del correspondiente período".<sup>9</sup>

8 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Obra citada, Página 54.

9 DIAZ DE LEON, Marco Antonio.- Teoría General de la Acción Penal, Editorial Textos Universitarios, S. A., México, 1974, Página 254.

También el jurista Colín Sánchez, manifiesta la información que posee en relación al origen de la institución de que se trata en el Derecho Romano, al decir: "Se dice también que los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El Procurador del César, de que habla el Digesto en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecedente de la Institución debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados".<sup>10</sup>

En tanto que el profesor Carlos Franco Sodi, comenta: "...Dije anteriormente que en Roma la acción penal era monopolizada por los ciudadanos, a cuya actividad espontánea se dejaba la persecución de los delitos y este solo hecho es suficiente para demostrar que no es posible encontrar en el

10 COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Obra citada, Página 87.

Estado de la antigüedad al remoto antepasado del Ministerio Público. Existían en efecto, unos funcionarios denominados "curiosi", "stationari" o "irenarcas", cuya misión era persecutoria de los criminales, de tal suerte que ejercían funciones policiacas, sin relación alguna con el Ministerio Público contemporáneo".<sup>11</sup>

De acuerdo a lo expuesto, no puede afirmarse que exista un antecedente real del Ministerio Público en Roma, pues a pesar de que en algunos casos si se asemejan las figuras estudiadas a lo que hoy es la institución de que se habla, en realidad no pueden estimarse como antecedente; pero a pesar de la afirmación anterior, el historiador José Aguilar y Maya manifiesta: "La primera Institución que presenta sorprendente analogía con lo que debería ser más tarde el Ministerio Público- pero que no sobrevivió, por cierto, a su fundador- fué la del "saion", funcionario encargado especialmente de velar por los dominios reales en la monarquía franca, al que Carlomagno convirtió en mantenedor de la ley y protector del oprimido".<sup>12</sup>

En Francia, "...Garraud reivindica el origen puramente francés del Ministerio Público. Su génesis, refiere Roux, se halla en las gens "du roi" medievales. Estas, que

11 FRANCO SODI, Carlos.- El Procedimiento Penal Mexicano, Segunda edición, Librería de Porrúa Hnos y Cía, México, 1939, Página 52.

12 AGUILAR Y MAYA, José.- El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen, Editorial Polis, México, 1942, Página 14.

en un principio cuidaban ante las cortes solo los intereses del monarca, acabaron por hacerse cargo de la función persecutoria. En el siglo XIII francés hubo procuradores del rey y abogados del rey, regulados por la Ordenanza del 23 de marzo de 1302. Empero, cabe advertir, con Garraud, que cuando las primeras ordenanzas captan tales instituciones, éstas se encuentran ya en ejercicio. En el siglo XVI se creó un Procurador General del Rey, ante las cortes de justicia, parlamentos auxiliados por los abogados del rey, quienes actuaban en juicio cuando se versaba un interés del monarca o de la colectividad".<sup>13</sup>

"Los franceses reputan a la Ordenanza de 23 marzo de 1302 -dictada durante el reinado de Felipe IV el Hermoso-, como el verdadero punto de arranque de la Institución del Minsiterio Público. Cualquiera que sea la exactitud de anterior apreciación, debe reconocerse que el Ministerio Público se ha organizado en las naciones modernas sobre las ideas centrales del modelo francés. Montesquieu, en su *Espíritu de las Leyes* dice: "Poseemos actualmente una ley admirable. Es la que obliga al príncipe reinante, para hacer ejecutar las leyes, a nombrar un funcionario encargado de perseguir en su nombre todos los crímenes en cada Tribunal, de manera que la

13 GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Curso de Derecho Procesal Penal, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, Página 231.

función del delator es desconocida entre nosotros".<sup>14</sup>

"Durante la Revolución Francesa se conservaron los comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían en interés de la ley, pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial: jueces de paz y oficiales de la gendarmería. El acusador público, elegido popularmente, sostenía la acusación. En materia correccional, el comisario del rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal. En la Constitución de 3-14 de septiembre de 1791 las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los comisarios del rey, los jueces de paz, las partes y otros ciudadanos, y el acusador oficial. Por decreto de 10-22 de octubre de 1792 (Artículo 1º), la Asamblea Nacional fundió las acusaciones del comisario y del acusador público en éste último, quien subsistió en la Constitución de 5 fructidor año III (Artículo 216 y 268). La Constitución del 22 Primario año VIII suprimió al acusador público y transfirió sus poderes al comisario del gobierno. La completa restauración y la forma contemporánea del Ministerio Público, comentó Roux, han derivado del Código de Instrucción y de la Ley de 20 de abril de 1910".<sup>15</sup>

14 AGUILAR Y MAYA, José.- Obra citada, Página 14.

15 GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Obra citada, Página 233.

Por tanto, el Ministerio Público tiene su origen en Francia, aunque existe discrepancia, en realidad, cuando aparece por primera vez, sin embargo, no existe duda de que en la época de la Revolución Francesa ya existe ésta institución; y posteriormente en el año de 1810 queda organizada como una institución del Poder Ejecutivo que tiene funciones de requerimiento y acción, quedando a su cargo solamente la ejecución de la acción penal, tiene la atribución de perseguir en nombre del Estado ante la Jurisdicción Penal a los responsables de un delito e intervenir en el período de ejecución de sentencia, ésto último no ocurre en nuestro país; así como representar a los incapacitados, a los hijos naturales y los ausentes, no obstante, en los crímenes actúa de manera preferentemente cuando hay afectación del interés público.

En España, el jurista Colín Sánchez, puntualiza en relación con el antecedente del Ministerio Público: "Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por el Derecho Español. Desde la época del "Fuero Juzgo" había un amagistartura especial, con facultades para actuar ante los Tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, éste funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca.

En la "Novísima Recopilación", libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal.

**FALTA PAGINA**

**No. 13**

En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente, el Procurador Fiscal formó parte de la "Real Audiencia", interviniendo fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

En este Tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios; para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban".<sup>16</sup>

En consecuencia, en España se le conoció al

Ministerio Público con diversas denominaciones.

### 1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNOS.

La figura del Ministerio Público no se encuentra ni en el Derecho Azteca ni el Derecho Colonial, sino hasta la época independiente en la Constitución Federal de 1824 que en el artículo 124 contiene tal Institución formando parte de la Corte Suprema de Justicia.

Derivado de lo establecido en la Constitución citada, se crea la Ley del 14 de febrero de 1826 en donde se establece la intervención del Ministerio Fiscal en las causas criminales en que se interese la Federación y en los conflictos de jurisdicción para promover o no el recurso de competencia y se prevé la obligación de que el referido funcionario visite semanalmente las cárceles.

Asimismo, en la Ley del 22 de mayo de 1834, se impone la obligación de que exista un promotor fiscal en cada juzgado de Distrito.

"En las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución", elaboradas por Lucas Alamán y publicadas el 22 de abril de 1853 durante la dictadura de Santa Anna, se estableció: "Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios

contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en los puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración del Ministerio de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan, por el Gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos ministerios".<sup>17</sup>

De lo anterior, podemos decir que aún hasta la fecha subsisten las funciones citadas para el Procurador General de la República que es el abogado de la Nación y tiene su apoyo constitucional en el artículo 102.

Ahora bien, cuando en realidad, aparece una verdadera organización del Ministerio Público en México, apunta Don Juventino V. Castro<sup>18</sup>, es en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (Ley Lares), dictada el 6 de diciembre de 1853, en que aparece en el Título VI, y bajo el

<sup>17</sup> Idem, Página 97.

<sup>18</sup> CASTRO, Juventino V.- El Ministerio Público en México.- Tercera edición, Editorial Porrúa, S. A, México, 1963, Página 3.

rubro: "Del Ministerio Fiscal", dispone en el artículo 246 las diversas funciones que ejercía el Ministerio Fiscal (libre nombramiento del Presidente de la República, promotor fiscal, agente fiscal, fiscal de los Tribunales superiores y fiscal del tribunal Supremo).

Se previene que el Procurador General ejerce su Ministerio presentándose en los Tribunales representando al Gobierno, siendo recibido como parte del Supremo Tribunal o en cualquier otro tribunal superior, e igualmente en los inferiores cuando así lo dispusiera el ministerio a que el negocio correspondiera.

El Procurador General ejercía autoridad sobre los promotores fiscales (inferiores, jerárquicamente hablando), y les giraba instrucciones que estimara convenientes, relativas al desempeño de su función, tal y como ocurre en la actualidad con los Agentes del Ministerio Público que reciben instrucciones del Procurador.

Asimismo, en el artículo 264 de dicha Ley se establecen las funciones del Ministerio Fiscal, las cuales eran las siguientes: promover la observancia de las leyes, defender a la Nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, fuere parte en los negocios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesaran a las demar-

caciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interesara la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuando crea necesario y oportuno para la pronta y expedita administración de justicia; acusar con arreglo a la ley, a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios o casos que lo dispongan o dispusieren las leyes.

Como se puede advertir, prácticamente todas las funciones del Ministerio Público prevalecen hasta ahora en nuestro derecho.

Por decreto de 25 de abril de 1856 se le dió intervención al promotor fiscal para intervenir en todos los juicios federales tarmitados ante el Juez de Distrito.

Por cuanto se refiere a la actividad acusadora del Ministerio Público, un antecedente de vital importancia aparece en el Proyecto de Constitución Federal de 1857, del año de 1856 en el que se expresa en forma literal "...a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela, acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad".<sup>19</sup>

Sin embargo, y a pesar de que en tal proyecto,

19 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Obra citada.- Página 67.

se pretendió que la acusación la formulara el Ministerio público, independientemente de que el ofendido también se encontraba facultado para ello, no llegó a establecerse en la Constitución Federal de 1857 y siguió ejercitándose la acción penal por parte del ofendido por un delito.

Así, en la referida Constitución, se prevé que en la Suprema Corte de Justicia figurarían un Fiscal y un Procurador General, y es por ello, que aparece el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 29 de julio de 1862 en que se estableció que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera escuchado en todas las causas criminales y de responsabilidad en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas acerca de la ley.

También se contiene en el reglamento de referencia que el Procurador General sería escuchado por la Suprema Corte para aquellos casos en que resultara afectada la Hacienda Pública, ya porque se cometiera un delito en contra de sus intereses, o bien porque resultaran afectados por algún otro concepto los fondos de los establecimientos públicos.

La Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal de 1869 establece funciones para los promotores fiscales otorgándoles la categoría de representantes del Ministerio Público, para que intervinieran en los procesos penales desde

el auto de formal prisión, interviniendo por la parte acusadora, empero, los ofendidos por el delito podía suplirlos, razón por la cual el maestro González Bustamante afirma con sobrada razón que no podían considerarse tales funcionarios como representantes del Ministerio Público.

Es hasta el año de 1880 en que se expide el Primer Código de Procedimientos Penales en que se establece una organización completa del Ministerio Público, pero no le reconoce el ejercicio privado de la acción penal.

En la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, aparece un primer intento para que la figura en estudio se haga cargo del ejercicio exclusivo de la acción penal, no obstante nueve años después es cuando se le reconoce al Ministerio Público en forma total y completa, sin restricción o limitación alguna el ejercicio de la acción penal, que es precisamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en el artículo 21 (Ministerio Público del Fuero Común) y artículo 102 (hoy apartado A, Ministerio Público Federal).

## CAPITULO II

### LA DEFENSA

#### 2.1 CONCEPTO.

A continuación, vamos a exponer una serie de conceptos que expresan los tratadistas acerca de lo que se entiende por defensa.

Para el jurista Silvestre Graciano, citado por el maestro Colín Sánchez, la defensa es: "...una institución judicial que comprende al imputado y al defensor".<sup>20</sup>

Estimo que no se trata de una institución de carácter judicial, por lo menos en la actualidad, ya que como se verá posteriormente la defensa puede ejercerse, inclusive desde el período de la averiguación previa, tal y como lo expresa la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, entonces, no puede decirse que sea exclusivamente judicial, de donde resulta inexacta la apreciación del jurista citado, además de que con lo que asevera no expresa con claridad en qué consiste la defensa.

Mas claro es el concepto que formula el jurisconsulto Ernest Beling al decir: "...defensa, en sentido material (defensa material), es la actividad encaminada a

20 GRACIANO SILVESTRE, citado por Guillermo Colín Sánchez en Obra citada, Pág. 179.

proteger al inculpado".<sup>21</sup>

Lo anterior, sin duda, es correcto porque la defensa es precisamente una figura tendiente a otorgar protección al inculpado, ya sea que éste fuere culpable o no.

El penalista italiano Leone Giovanni, por su parte afirma: "...el derecho a la defensa se desglosa en dos aspectos: los que Manzini Vincenzo denomina defensa material, o sea, la defensa actúa por el imputado mismo, y defensa formal (preferimos definirla técnica), esto es, la defensa actuada por el defensor".<sup>22</sup>

Lo expresado, en realidad, no constituye el concepto de defensa, sino propiamente la naturaleza jurídica de la misma, toda vez que se refiere a la forma en que se ejerce dicha institución.

El maestro José Guarneri, apunta: "El concepto de defensa es correlativo al de acusación y constituye en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis. Igual que la acusación, representa en el proceso penal una Institución del Estado, pues el Juzgador la considera indispensable para la consecución de la verdad".<sup>23</sup>

21 BELING, Ernest, citado por Guillermo Borja Osorno en Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, S. A. Puebla, Pue, 1981, Página 196.

22 Idem, Página 198.

23 GUARNERI, José, citado por Guillermo Colín Sánchez en Obra citada, Pág. 117.

Es cierto lo que afirma el citado autor, sin embargo, en dos aspectos no me encuentro de acuerdo, uno en el sentido de que únicamente se refiere al proceso penal, incurriendo en el error de que solamente judicialmente puede existir y no es así como ya se apuntó con anterioridad, y, otro, en cuanto a que no es porque el juez considera la defensa indispensable para la consecución de la verdad, ya que esa atribución no se la otorga el órgano jurisdiccional al inculpado porque quiera buscar la verdad, sino la propia Constitución y la Ley, para que el presunto responsable por un delito tiene derecho a que se le oiga y se le venza en juicio, gozando así de la garantía de audiencia que le otorga la Constitución, y que el Juez tiene obligación de respetar.

En este orden de ideas, la defensa es una institución que tiende a proteger los derechos del presunto responsable tanto dentro la averiguación previa como en el proceso penal, con la finalidad de poner de manifiesto ante la autoridad la verdad de los hechos, y lograr que los elementos aportados le sean favorables y se desvirtúen las imputaciones que existan en su contra.

## 2.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El fundamento constitucional de la defensa se encuentra consagrado en la Carta Fundamental en el artículo 20, fracción IX, que a letra dice:

"Art. 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I a VIII.- ...

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y..."

Asimismo, el párrafo cuarto, de la fracción X, de la propia Constitución dispone:

"Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna..."

La redacción, tanto de la fracción IX, como la fracción X, párrafo cuarto, ambas reproducidas, es el nuevo texto de las reformas publicadas con fecha 3 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, ya que antes

de la reforma no se había hablado, por una parte de que, desde el inicio del proceso se le informara al inculpado de los derechos que en su favor otorga la Constitución, asimismo se introduce la figura del abogado que antes no había, se omite el que se defienda por ambos (por sí o por persona de su confianza), y desaparece la cuestión relativa al caso de que si no tuviere quien lo defienda se le presentaría una lista de defensores de oficio para que eligiera él o los que le convinieren; y por otra parte, se adicionó el párrafo cuarto a la fracción X del artículo 20 constitucional, que sin lugar a dudas, es benéfico en favor del inculpado, ya que ahora se establece como una garantía en favor del presunto responsable en primer lugar, el que goce de los derechos que consagran las fracciones V, VII y IX del propio numeral 20 de la Constitución Federal, con las limitaciones que él mismo marca, y en segundo lugar, sin limitaciones las garantías que otorgan las fracciones I y II del mismo precepto constitucional, lo que otorga una mayor seguridad jurídica para el presunto responsable tanto dentro de la averiguación previa como en el proceso, y para que pueda defenderse en forma adecuada durante todo el procedimiento penal.

Esta garantía de defensa que otorga la fracción IX, del numeral 20 del Código Político, reviste una vital trascendencia, en virtud de que es la base de que dispone el presunto responsable para demostrar que no es responsable de

los hechos que se le imputan.

### 2.3 CONCEPTO DE DEFENSOR.

El defensor es un concepto derivado de la defensa, por consiguiente, acto continuo citaremos algunas definiciones al respecto.

Defensor significa: "(lat. defensor.) adj. y s. Que protege, ampara o defiende.// m. Der. Persona encargada en juicio de una defensa y sobre todo la nombrada por el juez para defender los bienes de un concurso, para que sostenga el derecho de los ausentes.//Der. Persona que acude en legítima defensa de un pariente o de un extraño.//de confianza. Der. El libremente designado por el defendido, en contraposición con el defensor de oficio.//de menores. Der. Persona que designa el juez para representar y amparar a los sometidos a patria potestad cuando éstos tienen intereses incompatibles con los de sus padres.//de oficio. Der. Abogado de oficio.//de pobres y ausentes. Der. Funcionario judicial que se encarga de defenderlos ante los tribunales de justicia.//judicial Der. Abogado que, ejerciendo libremente la profesión, es designado por la autoridad judicial, conforme a la ley, con el fin de que realice una función o servicios relativos a su ministerio, a los fines de la administración de justicia".<sup>24</sup>

24 PALOMAR DE MIGUEL, Juan.- Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, S. de R.L., México, 1981, Página 388.

Del diccionario se desprende se puede tener una idea más o menos clara de lo que debe entenderse por defensor, ya que encierra un concepto de amparo y protección que debe o que tiene una persona que por alguna circunstancia se encuentra dentro de las hipótesis que en tal definición se presentan, sin embargo, considero no del todo acertado el concepto que se vierte porque involucra una serie de aspectos que para nuestro estudio no es el adecuado, pues aun y cuando en cualquier proceso referente a cualquier materia el abogado que representa a las partes es un defensor en toda la extensión de la palabra, en materia penal adquiere singular relevancia, ya que como se ha afirmado la defensa es correlativa de la acusación, entonces, en un momento dado, en cualquier juicio podrá haber o existir cierta pretensión de una de las partes hacia otra que interviene en el mismo procedimiento, pero claro no debe entenderse como un defensor el abogado que patrocine a la demandada, porque en el supuesto caso de la persona que demanda también tiene un abogado y defiende los intereses de la parte que representa, y en este orden de ideas entendemos que en un sentido lato en cualquier procedimiento un abogado patrocinador de una de las partes es un defensor, empero, en materia penal el defensor es una figura que debe existir a mi juicio necesariamente, a menos que el presunto responsable sea perito en derecho, y que tiene la obligación fundamental de evitar que su cliente o defenso sea castigado por un delito

que se le atribuye, y aún más que sea privado de su libertad. Por tanto, para el defensor constituye un deber jurídico y moral el que la persona que contrate sus servicios para que la defienda, incluso desde la etapa de la averiguación previa, evite a toda costa, en un momento la consignación respectiva, y si esto no fuere posible dentro del proceso, ofrezca los medios de prueba pertinentes y permitidos por la ley con el objeto de que se le absuelva de la instancia.

El tratadista italiano Vincenzo Manzini, sostiene: "El defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio de un interés particular".<sup>25</sup>

No estoy totalmente de acuerdo con lo antes transcrito, ya que es importante precisar que un defensor actúa aunque el defenso sea culpable (si es que así se lo confiesa a él, quien tiene el deber de guardar el secreto profesional), y por tanto, es obligación de actuar en favor de los intereses de quien lo contrata, no importándole en la mayor parte de los casos si el presunto responsable es culpable o no, pues lo que se trata es evitar el castigo por un hecho que en la ley se señala como delito.

También los juristas y extintos profesores

de apellido De Pina en su Diccionario consideran que el defensor es aquella: "...Persona que toma a su cargo la defensa en juicio de otra u otras. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado".<sup>26</sup>

Igual consideración que la formulada con anterioridad en relación a la otra definición que otorga el diverso diccionario consultado es la que debe hacerse en relación con lo expuesto, y además que estos autores ya ejemplifican el desarrollo de la persona que se dedica a tal actividad y que es el abogado.

En consecuencia, el defensor es aquella persona que protege, que ampara a otra, interviniendo por ella en un procedimiento penal en aras de sus intereses legítimos de ésta, con el objeto de que no sea castigada por un hecho que se le atribuye y que está tipificado en la legislación penal como delito.

### 2.3.1 DEFENSOR PARTICULAR.

Constitucionalmente la figura del defensor particular deviene de lo establecido en la primera parte del artículo 20, fracción IX, de la Constitución General de la República al establecer que el inculcado tendrá derecho a

26 PINA, Rafael De., y PINA VARA, Rafael De.- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991, Página 256.

una defensa adecuada, "por abogado o por persona de su confianza", lo que determina con meridiana claridad que haciendo uso del derecho que le otorga la Ley Suprema podrá nombrar para que lo defienda quien estime conveniente, y siguiendo con lo que manifiestan los profesores De Pina, puede decirse, que en el caso de que nombre un abogado, necesariamente se estará refiriendo a una persona que tiene como actividad profesional precisamente las labores de servir profesionalmente a la persona que se lo solicite; sin embargo, también podrá nombrar a alguien que nos sea abogado, sino simplemente de su confianza lo que me parece en realidad inadecuado pues siendo como lo es que un litigante que a ello se dedica y a defender los intereses de un procesado en ocasiones se equivoca, pues con mucho mayor razón se equivocará y podrá hacer una defensa inadecuada un individuo que carece de los conocimientos técnicos jurídicos para manejar un proceso en forma debida, pero en fin si la Constitución permite esas facultades al inculpado pues será atribución exclusiva de él, en el supuesto de que nombre a una persona de su confianza para su defensa el que lo pueda realizar eficiente o deficientemente. Aun y cuando es importante, en la especie citar lo que prevé el artículo 28 de la Ley de Profesiones que a la letra dice:

"En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del

acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará un defensor de oficio".

En estas condiciones, el precepto antes reproducido contiene otra exigencia que no establece la Constitución, porque de ninguna manera debe designársele un defensor de oficio al inculpado en el caso de que su defensor no fuese abogado, ya que no si la Constitución no lo dispone, menos lo puede hacer una Ley Reglamentaria, aunque no debe pasar desapercibido que la Constitución se acaba prácticamente de reformar (3 de septiembre de 1993), y la Ley de Profesiones no se reformó y asimismo, la redacción del numeral en cuestión estaba acorde con lo que disponía la anterior fracción del artículo 20 constitucional, porque no hacía referencia al abogado, sino la frase "por sí o por persona de su confianza", razón por la cual podía hacerse necesaria la presencia de un defensor de oficio, que en la actualidad ya no aparece así, y que debe cumplirse en sus términos con lo previsto por la Carta Constitucional y que corrobora el artículo 269, fracción III, inciso b) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que entrará en vigor a partir del día primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y que por su importancia, para efectos de las argumentaciones expuestas, se transcribe:

"Art. 269. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I y II.- ...

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son

a) No declarar si así lo desea.

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio...".

Asimismo, el numeral 128, fracción III, inciso b), del Código Federal de Procedimientos Penales contiene la misma disposición que el numeral que se ha reproducido, razón por la cual resulta innecesaria su transcripción.

También el artículo 160, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal señala que el inculpado puede designar a persona de su confianza para que lo defienda, con la salvedad de que si no tiene título, el tribunal dispondrá que intervenga además del designado un defensor de oficio para

que lo asesore, lo cual se estima adecuado, más con la reforma a la Constitución Federal es innecesaria tal disposición.

En consecuencia, el defensor particular puede ser una persona de la confianza del inculpado o bien un abogado.

### 2.3.2 DEFENSOR DE OFICIO.

Ya que la defensa tiene su fundamento constitucional en el artículo 20, fracción IX, de la Carta Fundamental, de igual forma, la figura del defensor de oficio, también tiene su fundamento legal en dicho precepto.

"En la actualidad no es concebible un proceso sin defensa técnica, aun en el supuesto de que el detenido se niegue a hacer el nombramiento de defensor, por muchas razones: porque es necesario reintegrar la personalidad moral y psíquica del inculpado, debilitada con la detención, con el encarcelamiento y el ejercicio de la acción penal, porque es necesario equilibrar la contienda jurisdiccional, contrarrestando la influencia y las presiones del Ministerio Público; porque es necesario que procesalmente el inculpado tenga un representante legal que actúe a pesar y en contra de la voluntad del imputado, interponiendo recursos, repreguntando testigos o haciendo valer situaciones que le sean favorables.

De esta manera la defensa no es solamente un derecho para el acusado, sino una obligación procesal; el

juez en el momento en que advierta que el procesado carece de defensor, sea porque el nombrado hubiera abandonado la defensa o por cualquiera otra causa, se verá precisado a tomar las providencias pertinentes, para proveer de defensor al reo".<sup>27</sup>

Así, el defensor de oficio tiene su origen en la garantía constitucional de defensa que tiene el gobernado, pues aun y cuando no desee que se le defienda dentro de un procedimiento penal, de cualquier manera se le nombrará una persona para tal efecto.

Ahora bien, si el inculcado designa a una persona de su confianza, o en su caso a un abogado, éste con toda seguridad le cobrará por sus servicios, ya que a ello se dedica, no importando los resultados que se obtengan con el ejercicio de la defensa, en cambio el defensor de oficio no le cobrará por sus servicios al inculcado, ya que al dicho defensor le paga el Estado, sin embargo, es inexacta tal afirmación y que así debería de ser, pero en múltiples ocasiones se encuentra en un sin número de asuntos que cuando actúa el defensor de oficio, le cobra a los familiares del inculcado, y todavía realiza mal su trabajo al que tiene obligación, por tanto, se ha desnaturalizado en forma evidente la figura del

27 PEREZ PALMA, Rafael.- Guía de Derecho Procesal Penal, Segunda edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975, Página 280.

defensor de oficio por los abusos en que incurre con singular frecuencia.

También el jurista Colín Sánchez vierte su opinión al respecto y dice: "La defensoría de oficio tiene por objeto patrocinar a todos los procesados que carezcan de defensor particular.

En el orden federal y en la justicia del fuero común, el Estado ha instituido el patrocinio gratuito en beneficio de quienes, estando involucrados en un asunto penal, carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular, o aun teniéndolo no lo designan".<sup>28</sup>

Es clara la posición que señala el autor de referencia, por tal circunstancia, no se hará comentario alguno a ello.

#### 2.4 PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL DEFENSOR.

Los principios que caracterizan al defensor, traduciéndolos a la actividad que desarrolla en favor del inculcado dentro del procedimiento penal, y acorde a lo que prevé la legislación de la materia al respecto, considero que son los siguientes:

- a) Dirige la actividad del inculcado, siendo

28 COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Obra citada, Página 185.

su conductor, representante y manejador legal.

b) Realiza toda actividad encaminada a hacer valer dentro del procedimiento penal (tanto dentro de la averiguación previa como durante el proceso penal), los derechos e intereses de su defenso e impedir la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento.

c) Formula una serie de actividades en relación con la defensa del inculpado, teniendo el deber de aportar y estimular en su favor todos aquellos elementos que le pudieren resultar favorables, tanto procedimental como sustantivamente.

d) Integra la personalidad procesal y colabora con el Ministerio Público y con el Juez, para en principio, se concluya la averiguación previa y no se ejercite la acción penal en contra del presunto responsable, y en segundo lugar en caso de no lograr un resultado favorable dentro de la averiguación para que concluya el proceso, coadyuvando en ambos casos para lograr la investigación de la verdad, aunque siempre en favor de su defenso, con la finalidad de que se actúe con justicia.

e) En el proceso penal moderno se aproxima cada vez a se un consultor técnico del juez, ya que le expone su opinión razonada y motivada para lograr la absolución de la parte que representa y defiende.

f) Es la expresión de un estudio profesional independiente, que es el portavoz de su propia ciencia y conciencia.

g) Integra la personalidad procesal y colabora con el juez en la dirección y desenvolvimiento del proceso, en aras de la búsqueda de la verdad y al servicio de la justicia.

h) Auxilia al inculcado con sus conocimientos jurídicos, haciendo valer ante el juez los derechos e intereses de éste para protegerlo de resoluciones judiciales injustas e impedir, por todos los medios lícitos que se encuentren a su alcance, sentencias en que pueda resultar condenado el presunto responsable.

i) Auxilia, de acuerdo a las reformas del corriente año realizadas a los Códigos Federal de Procedimientos Penales y Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en forma determinante dentro de la averiguación previa al presunto responsable, pues tiene a su alcance todas aquellas garantías que otorga la Constitución en favor de su defendido, y que anteriormente no se encontraban insertas en el texto constitucional.

i) Es la persona encargada de prestar, gratuitamente o por medio de una retribución, asistencia técnica para aquél que no posee la ciencia del derecho, en este caso el

inculpado, y pondrá al servicio de éste todos sus conocimientos profesionales para realizar una defensa adecuada y acorde a los intereses de quien así lo requiere.

j) Tiene obligación de prestar un juramento (protesta) para cumplir fielmente las obligaciones y deberes que le han conferido con motivo de su cargo.

k) Tiene el deber de guardar el secreto profesional respecto a las confesiones que le formule el inculpado, aunque debe decirse que en la mayor parte de los casos por no decir en todos, el inculpado siempre miente y nunca confiesa realmente en caso de ser culpable que cometió el ilícito.

## CAPITULO III

### LA AVERIGUACION PREVIA

#### 3.1 CONCEPTO.

El Dr. Osorio y Nieto al hablar de la averiguación previa, dice que es: "...la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".<sup>29</sup>

Derivado de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución General de la República, el ejercicio de la acción penal compete única y exclusivamente al Ministerio Público, pero para que ello se de, es necesario que se realicen una serie de investigaciones e indagaciones por parte de la Representación Social para esclarecer los hechos motivo de la denuncia, querrela o acusación, a esta fase se le denomina de averiguación previa, que ya tiene su fundamento constitucional a partir de las reformas al artículo 16 del cuerpo político antes indicado, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de septiembre de 1993 al expresar: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse

29 OSORIO Y NIETO, César Augusto.- La Averiguación Previa, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, Página 2.

su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en todos aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada".

Por tanto, es cierto como lo afirma el autor en cita que es una etapa del procedimiento, tal y como lo prevé el dispositivo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales que textualmente señala:

"Art. 1º.- El presente código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal...".

Aún más puede advertirse con meridiana claridad que su concepto casi es el texto literal del precepto legal antes transcrito.

El profesor universitario Manuel Rivera Silva, sostiene que la averiguación previa es: "...un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial y debidamente reglamentadas en capítulo propio".<sup>30</sup>

30 RIVERA SILVA, Manuel.- El Procedimiento Penal, Décima cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, Página 27.

Efectivamente, las diligencias o actividades que se desarrollan con motivo de la averiguación previa, son ante el Ministerio Público y efectuadas por él mismo, auxiliado por la Policía Judicial, tal y como lo prevé el referido numeral 21 de la Constitución Federal, más estas actividades no pueden realizarse al arbitrio y libertad absoluta de la Autoridad investigadora, sino que han de ceñirse a lo que dispone la Ley Reglamentaria.

Un concepto más, que es similar a los que se han reproducido con anterioridad, es el que nos proporciona el maestro Colín Sánchez, que asevera: "La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".<sup>31</sup>

Como se ve, el tratadista indica prácticamente lo mismo, que los autores que hemos señalado y que el Código Federal de Procedimientos Penales, razón por la cual, es innecesario efectuar más transcripciones.

Por consiguiente, La averiguación previa es

un conjunto de diligencias o actividades necesarias practicadas ante y por el Ministerio Público, durante un procedimiento con el objeto de determinar si ejercita o no la acción penal.

### 3.2 CARACTERISTICAS.

Las características que tiene la averiguación previa, a juicio de la doctrina, son las siguientes:

a) Es un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción penal, ya que sin ella el órgano investigador no podría acudir ante los tribunales para pedir la aplicación de la ley, e inclusive, es necesaria para que dentro de la misma se pueda decretar la libertad del inculpado o en su caso, la libertad bajo fianza, de acuerdo a las reformas que existen en la ley sustantiva penal.

b) Tiene el carácter de pública, pues en toda la persecución de los delitos se toma en consideración el orden social establecido, pues se orienta a la satisfacción de las necesidades de naturaleza social.

c) Tiene aspecto de policía, toda vez que al iniciarse el Ministerio Público se trasladará al lugar de los hechos para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el hecho que se califique como delito, y además tomará los datos de las personas que lo hayan presenciado, si esto fuere posible, y asimismo, si existe posibilidad de

que declaren en ese mismo lugar, pero si no existe dicha posibilidad deberá citarlas para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan ante el mismo con el objeto de que rindan su declaración.

d) Es oficiosa, porque para la búsqueda de pruebas que efectúe el Ministerio Público no se requiere que exista petición de parte, ni aún en aquellos delitos que se persiguen por querrela necesaria, pues ésta ya está hecha, y por ende, compete al Ministerio Público realizar todos los trámites inherentes a integrar la averiguación previa.

e) Contiene el Principio de Legalidad, toda vez que deben seguirse estrictamente los lineamientos que marca la legislación para llevar a cabo la averiguación previa, razón por la cual no queda al libre albedrío de la autoridad administrativa su verificativo.

Asimismo, y toda vez que la Ley ha sido modificada sustancialmente, tenemos que ya en la averiguación previa el Ministerio Público tiene facultades de decisión, ello en virtud de que puede determinar la libertad absoluta de una persona cuando de la averiguación previa se desprenda que no se reúnen los elementos básicos del tipo del delito y la probable responsabilidad, por tanto, puede dejarlo en absoluta libertad al inculcado; y si se trata de hechos en que exista la probable responsabilidad del inculcado e integrado

el cuerpo del delito, y si el delito que se le atribuye es de los no calificados como graves podrá ser puesto en libertad bajo caución, aunque consigne los hechos ante la autoridad judicial, tal y como aparece de lo dispuesto por el artículo 269, fracción g), del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Art. 269.- Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público se procederá de inmediato en la siguiente forma:

a) a f).- ...

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código".

Para mayor claridad en cuanto a la procedencia de la libertad bajo caución que dicte el Ministerio Público, se hace necesaria la transcripción de los preceptos a que alude la fracción del dispositivo legal antes reproducido.

"Art. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad

del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades; merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación...".

Este párrafo fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, sin embargo, en el segundo artículo transitorio de dicho decreto se prevé que el nuevo texto del primer párrafo del artículo 20 constitucional entrará en vigor al año contado de la publicación, lo que significa que hasta el 03 de septiembre de 1994, será aplicable el nuevo texto del referido párrafo, es por ello que he preferido, transcribir el texto anterior, que todavía se encuentra vigente en virtud de lo dispuesto en el citado artículo transitorio, pero que resulta aplicable en la actualidad para los casos en que el Ministerio Público ejercite la actividad de que se trata, y que se complementa, naturalmente, con lo que prevé el también mencionado numeral 556 del Código a que antes se ha hecho alusión, en los siguientes términos:

"Art. 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente

que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las reglas relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código".

Así que, la libertad caucional procede con toda la serie de requisitos que señala este dispositivo legal, haciéndose la aclaración pertinente que este precepto no es concurrente con lo dispuesto en la Constitución, pues para poder aplicarse tendría que haberse esperado hasta el 03 de septiembre de 1994 para que estuvieran vigentes dichas disposiciones, pero no es así, lo que estimo incorrecto.

Para concluir con la libertad caucional que puede otorgar el Ministerio Público al gobernado, dentro de la etapa de la averiguación previa, es menester reproducir lo dispuesto en el numeral 268 bis del referido Código adjetivo, con el objeto de verificar en qué casos no se reúne el requisito para el otorgamiento de dicha libertad, en otras palabras, en qué delitos no es posible que el inculpado obtenga el beneficio de la libertad mencionada.

"Art. 268 bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que será aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, evasión de presos previsto en el artículo 150, con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152 ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170, violación previsto en el artículo 265,

266, 266 bis, homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y último; robo calificado previsto en el artículo 370, párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; y el de extorsión previsto en el artículo 390...".

Asimismo, procede que el Ministerio Público pueda otorgar la libertad sin caución alguna para el inculpado, tal y como se desprende del siguiente texto:

"Art. 133 bis.- Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

II.- tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;

III.- Tenga trabajo lícito y,

IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código".

### 3.3 EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD ENCARGADA DE INTEGRARLA.

Es claro que de acuerdo a las disposiciones de los Códigos Adjetivos Penales reglamentando lo prevenido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Ministerio Público la autoridad encargada de integrar la averiguación previa con el auxilio de la Policía Judicial.

"Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público quedó sustancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases: a).- El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público; b).- De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público; c).- Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público;

d).- La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público; e).- Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias; f).- Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes. En lo sucesivo lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción correspondiente. En Materia Federal, el Ministerio Público es el Consejero Jurídico del Ejecutivo y es además, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los Tribunales y el Jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos de menores e incapacitados. Deja de ser la figura decorativa a que se refería la exposición de motivos de la Primera Jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal; tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. En el período de averiguación

previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte".<sup>32</sup>

Sin duda, existen toda esa gama de facultades de Ministerio Público, pero podríamos decir que el autor que indica lo antes transcrito, ahora que se han producido las reformas a la legislación penal, se ha quedado corto en cuanto a las atribuciones del mismo, pues como veremos en el capítulo subsecuente las atribuciones del Ministerio Público han llegado a ser a mi juicio, omnímodas, pues en la etapa de averiguación juega cualquier papel, es decir, es acusador, es parte y además, por si fuera poco, todavía hasta resuelve acorde a las pruebas que le presente el inculpado, con lo que realmente no estamos de acuerdo.

Ya que el Ministerio Público ha efectuado dentro del término constitucional todas y cada una de actividades que se le presentan dentro de la etapa de averiguación previa, tendrá forzosamente que decidir si ejercita o no la acción penal correspondiente conforme a lo que marca la Constitución y su Ley Reglamentaria, esto es lo que se le llama la consignación que puede se con detenido o sin detenido, tal y como se verá en los

apartados subsecuentes.

### 3.4 CONSIGNACION.

Como se ha mencionado en líneas precedentes, es claro que si al Ministerio Público le corresponde el integrar la averiguación previa correspondiente, no es menos claro que en virtud de esa atribución también tendrá la facultad de determinar si procede que los hechos que ha investigado deben ser sujetos del conocimiento del juez penal respectivo o no, por tanto, el Ministerio Público deberá tener el debido cuidado al momento de resolver tal cuestión, a este hecho se le denomina consignación, que como ya se apuntó puede ser con detenido o sin detenido.

Para el profesor Colín Sánchez, la consignación es: "El acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial".<sup>33</sup>

Prácticamente en los mismos términos se pronuncia el Dr. Osorio y Nieto al decir: "La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo

33 COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Obra citada.- Página 261.

a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso".<sup>34</sup>

Este autor, en realidad, solo reproduce lo que establece la Ley al efecto.

#### 3.4.1 CON DETENIDO.

La consignación con detenido se hará por el Ministerio Público después de cuarenta y ocho horas de que el detenido haya sido puesto a su disposición, que podrá ampliarse por el término de cuarenta y ocho horas más si se trata de delincuencia organizada, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 268 bis que ya se ha transcrito en otra parte de este capítulo, y por tanto, de la averiguación previa se advierta que se reúnen los elementos suficientes que comprueben el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del inculpado.

No obstante lo anterior, en el supuesto caso de que el Ministerio Público requiriera mayor plazo para la integración de la averiguación previa, entonces podrá poner en libertad al detenido, sin perjuicio de que dicha averiguación continúe sin detenido, lo cual francamente se vé difícil que la Representación Social deje en libertad a un detenido sólo

34 OSORIO Y NIETO, César Augusto.- Obra citada.- Página 25.

para integrar debidamente la averiguación previa, pues si hasta antes de las reformas formulaban en muchas ocasiones en forma incorrecta la consignación, pues ahora con mucha mayor razón aduciendo motivos de trabajo, considero que la integraran todavía en una forma más irresponsable e inadecuada.

Los requisitos que reúne el pliego de consignación son los siguientes:

- a) Que se realiza con detenido.
- b) El número de la consignación.
- c) Número del acta respectiva.
- d) Delito o delitos por los cuales se consigna.
- e) Agencia o Mesa que efectúa la consignación.
- f) Número de fojas que integran el expediente a consignar.
- g) Número de Juez penal a quien se dirige.
- h) Expresión de que procede el ejercicio de la acción penal.
- i) Nombre o nombres del o los probables responsables.
- j) Precepto o preceptos del Código Penal para

el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal que prevea y sancione la conducta desplegada por el probable responsable por la cual se le está consignando, y que se encuentra tipificada como delito.

k) Síntesis de los hechos materia de la averiguación por los cuales se determina el ejercicio de la acción penal respectiva.

l) Dispositivos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que resulten aplicables para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

m) Mención expresa de que se ejercita la acción penal.

n) Precisar el lugar donde el detenido queda a disposición del juez.

o) Firma de la persona que ejerza funciones como Ministerio Público responsable de la consignación.

No debe pasar desapercibido el hecho de que cuando una persona se encuentre detenida por el Ministerio Público y delito por el que se le acusa, es de los de la competencia del juez de paz en materia penal o bien de los juzgados penales, pero su pena máxima no excede de cinco años

de prisión, el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse a su trabajo, si es que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga.

II.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia.

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público, con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto.

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

V.- Que alguna persona, a criterio del Agente del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al

respecto, se comprometa , bajo protesta a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI.- En caso de que el indiciado o la persona a que se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada".

#### 3.4.2 SIN DETENIDO.

La consignación podrá realizarse sin detenido, si se reúnen los elementos que se mencionan en líneas precedentes, o bien que se le haya decretado la libertad bajo caución al inculpado, tal y como lo prevé el artículo 269, fracción III, inciso g), que a la letra dice:

"Art. 269.- ...

I a III.- ...

a) a f).- ...

g).- Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, en los términos del artículo 556 de este Código...".

Lo anterior, procederá siempre y cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público.

Asimismo, podrá ejercitarse la acción penal sin detenido, y en el pliego de consignación solicitará el Agente del Ministerio Público al juez penal o de paz, libre la orden de aprehensión, reaprehensión o de comparecencia, según sea el caso.

Cabe aclarar que el pliego de consignación cuando es sin detenido, prácticamente es el mismo que cuando se efectúa con detenido, con la diferencia de que en aquel no se pone a ninguna persona a disposición del juez, sino que se solicita se libre la orden a que se alude en el parrafo que antecede.

## CAPITULO IV

### EL ARTICULO 269 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el presente apartado que da título al presente trabajo se analizará el numeral relativo en los siguientes términos:

#### 4.1 SU REDACCION.

El artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, textualmente establece:

"Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público se procede rá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar la hora y lugar de la detención, así como en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado, Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público se asentará o se agregará en su caso información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido.

II.- Se le hará saber la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante.

III.- Será informado de los derechos que en la averiguación previa consigna en su favor la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

- a) No declarar si así lo desea;
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Ser asistido por su defensor cuando declare;
- d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;
- f) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta al dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios se

ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad sobre su admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV.- Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención".

Ahora bien, en el primer párrafo del artículo en cuestión, surge de inmediato una duda, ya que la expresión "fuere detenido", se presta a verificar en la propia ley adjetiva penal, cuál o qué autoridades están facultadas para decretar la detención de una persona. Al efecto, el artículo 266 del cuerpo de leyes en cita, dispone:

"El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener una orden judicial en delito flagrante o en caso urgente".

Para tratar de hacer todavía más explícito el numeral en cuestión, los dispositivos 267 y 268 nos indican en forma literal:

"Art. 267. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su

culpabilidad.

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa bajo su responsabilidad, según proceda decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa".

Cuestionable en verdad, el momento en que se decreta la retención del inculpado por parte del Ministerio Público, ya que si se ha iniciado la averiguación previa, tendrán que seguirse las disposiciones que señala el artículo 269 ya transcrito, esto es no solamente podrá decretar la retención del presunto responsable, sino que también podrá decretar su libertad si se encuentra dentro de los supuestos que ya se examinaron en el apartado que antecede, es decir, que solicite su libertad caucional, que se le decrete la libertad sin caución o en su caso el arraigo por el término de setenta y dos horas; razón por la cual existe discrepancia entre lo que prevé el numeral citado y lo que existe en otros preceptos del propio ordenamiento legal.

De igual manera, el otro caso por virtud del cual el Ministerio Público y la Policía Judicial al mando de éste, podrán detener a una persona sin orden judicial, en el

supuesto que prevé el artículo 268 que a la letra dice:

"Habrá caso urgente cuando:

a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden mencionada será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Para los efectos legales, por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60, párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje

previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152, ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170, corrupción de menores previsto en el artículo 201, violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis, asalto previsto en los artículos 286, párrafo segundo y 287, homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323, secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo, robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero y cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracción VIII, IX y X y 381 bis y extorsión previsto en el artículo 390 todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal".

Por tanto, solamente en las hipótesis que señalan los preceptos legales antes transcritos, podrá el Ministerio Público decretar la detención de una persona en estricto cumplimiento a lo que establece el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal; aunque llama la atención que se disponga que deberá atenderse a la hora, lugar u otras circunstancias, estimo verdaderamente peligroso y dado el carácter arbitrario que en la práctica ha tenido el Ministerio Público, que haya utilizado la expresión señalada, pues

el decir u otras circunstancias implica el que la propia autoridad califique esas circunstancias, por lo cual debería de haberse expresado cuáles, o en su caso como cuáles serían esas circunstancias pues así aun y cuando se señalen una serie de requisitos para la procedencia de la orden de detención por parte del Ministerio Público cuando se hable de caso urgente, se deja la puerta abierta para que el Ministerio Público actúe bajo su libre arbitrio, lo que se considera inadecuado y falto de seguridad jurídica para los gobernados.

Por otro lado, el que el inculpado se presente voluntariamente ante el Ministerio Público, significa que se le ha girado un citatorio para que comparezca a declarar, sin embargo, allí mismo se podrá decretar su retención si es que se reúnen los requisitos de ley.

La fracción primera del artículo en comento prevé el caso de que se le haya detenido al inculpado, debiéndose reunir los elementos que en la misma se indica, y que no ameritan mayor comentario.

En el supuesto de la fracción II, es una disposición que se encuentra desde la creación del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal inserta en el numeral de que se trata y que constituye una garantía en favor del inculpado, habida cuenta, que si no fuese así no tendría elementos suficientes para preparar su defensa, porque

no conocería que delito se le atribuye, ni la persona o personas que le imputan dicho delito.

En cuanto a la fracción tercera, esta nace de la disposición contenida en el cuarto párrafo de la fracción X, del artículo 20 de la Constitución Federal que dice a la letra:

"...Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna..."

Ahora bien, respecto de los incisos a), b) y c) de la fracción en cita, no requiere comentario alguno dado que por sí mismas se explican, al tener su derecho de defensa el inculpado. Más llama la atención lo dispuesto en el inciso d) de la propia fracción, que se apoya en lo dispuesto en la fracción IX de la Constitución Federal en el sentido de que el defensor del presunto responsable tendrá obligación de comparecer en todos los actos del proceso cuantas veces se le requiera, porque tratándose de un defensor de oficio, considero que no hay mayor problema porque es su obligación asistir a su defenso, siempre que lo requiera, más en el caso de un defensor particular, concretamente de un abogado que cobra por sus servicios, y éstos no le sean satisfechos en

los plazos convenidos, pues es claro que atentaría contra su libertad de trabajo, ya que tiene derecho a ser remunerado, por lo cual no creo conveniente esa disposición constitucional que se reglamenta en la ley en igual forma, que aunque no puede decirse que sea inconstitucional porque la propia Ley Fundamental la regula si es inadecuada para quien se dedique al ejercicio libre de la profesión y no le sean pagados sus honorarios en el plazo debido si es que así se estableció entre las partes contratantes, ya que es también conocido que puede ser que el abogado cobre a resultados del procedimiento penal o bien por etapas.

Una reforma trascendente para la defensa del inculcado la constituye la contenida en el inciso e) de la referida fracción, en que como en el proceso penal el presunto responsable tiene derecho a que se le muestren piezas de autos para que tenga todos los datos que fueren necesarios para que se defienda, por sí o por conducto de su defensor, derecho éste que no aparecía sino hasta la reforma publicada el 10 de enero de 1994, vigente a partir del día 1º de febrero de este mismo año, ya que anteriormente por ser secreta la averiguación jamás se permitía que el inculcado o su defensor consultaran el expediente en que se integraba la averiguación previa y por consiguiente, en muchas ocasiones se dejaba a dicho presunto en estado de indefensión, más con la reforma deja en aptitud al mismo para defenderse en la forma que mejor le

convenga.

La fracción f) no se comentará en este apartado sino en los subsecuentes por ser materia del presente trabajo.

El inciso g) de la fracción en cita ya se comentó en el capítulo que antecede, por lo cual ya no existe razón para su comentario.

En el caso de la fracción IV, existió la reforma en el sentido de que cuando el indígena o el extranjero no entienda suficientemente el castellano se le designara un traductor, lo que no estoy de acuerdo es el caso de que dice que no hable o entienda suficientemente el castellano, ya que se deja al arbitrio del Ministerio Público la cuestión relativa a la determinación de la palabra "suficientemente", porque considero que se habla o se entiende o no se habla o no se entiende, más lo suficientemente implica o significa el que pueda más o menos hablar o entender el castellano con lo cuál si el Ministerio Público es el que tiene la facultad de determinar tal cuestión resulta al menos en la práctica inadecuada tal disposición, ya que a fin de cuentas era mejor como decía en el texto anterior al citar si no hablaba el castellano.

#### 4.2 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.

La fracción III, inciso f), del numeral 269

del Código mencionado dispone textualmente:

"Art. 269.- ...

I a III.- ...

a) a e).- ...

f) Que se le reciban todas los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta al dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyo testimonio ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público".

En primer lugar, en cuáles son las pruebas que se pueden ofrecer dentro de la etapa de la averiguación previa?; considero que deben ser de las que se encuentran previstas en el propio Código de Procedimientos Penales y que son: confesión, inspección judicial y reconstrucción de hechos, pericial, testimonial, confrontación, careos, prueba documental, prueba presuncional.

En segundo lugar, habrá que determinar en qué momento pueden ofrecerse las pruebas?. La Ley no expresa cual es el momento procedimental dentro de la averiguación previa en que pueden ofrecerse tales probanzas, por lo cual debe inferirse que es desde el momento mismo en que una vez que el inculcado ha rendido su declaración ante la Representa-

ción Social, puede por sí o por medio de su defensor ofrecer las pruebas que a su derecho convenga, más realizarlo en ese estadio implica el tener a la mano todos y cada uno de los elementos de prueba de descargo a la mano, y precisamente en ese momento será en que debe el inculpado tenerlos, tan es así que, en el caso de la prueba testimonial, tendrán que encontrarse presentes en la oficina del Ministerio Público, lo que significa que para saber de qué se le está acusando al presunto responsable es menester conocer la imputación que hay en su contra, pues de otra manera, sería imposible que ya llevara sus testigos de descargo, y aún más puede ser que se quede en calidad de retenido ante la Agencia Investigadora, y dentro de ese término pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes por conducto de su defensor, excepto la testimonial porque tendrán que encontrarse presentes, como ya se apuntó los testigos de descargo.

Por lo que se refiere a las demás pruebas no se señala ningún otro requisito para su desahogo, sin embargo, habrá que tomar en cuenta que dice el Ministerio Público al respecto, porque existe obscuridad en el inciso que se estudia, al mencionarse que se concederá el tiempo necesario para su desahogo siempre que no se traduzca en una dilación de la averiguación previa, lo que queda, una vez más al prudente arbitrio del Ministerio Público.

Cierto es que, con las reformas a la Legisla-

ción penal adjetiva se ha tratado de proteger en forma más adecuada al sujeto a un procedimiento penal, pero a pesar de tal circunstancia, aparece que representa serios inconvenientes el ofrecimiento de pruebas dentro de la averiguación previa, no tanto por su ofrecimiento, sino por su desahogo.

#### 4.3 DESAHOGO DE PRUEBAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Intima relación tiene el ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de la etapa de la averiguación previa, ya que por un lado, como ya se apuntó el ofrecimiento debe hacerse inmediatamente después de que se le haya tomado su declaración al inculpado, y siempre y cuando declare negando los hechos o aseverando otros que lo desubiquen como probable responsable del delito, toda vez que si se niega a declarar, estimamos que no es posible que pueda ofrecer pruebas dentro de la averiguación previa, porque esas serían las consistentes en la ampliación de la declaración del denunciante o querellante ampliación de la declaración de los testigos que depusieron en su contra, pruebas que evidentemente podrán ser ofrecidas y desahogadas durante la instrucción dentro del proceso penal, pero jamás dentro de la averiguación previa, con lo cual esto quedaría contemplado dentro de lo que dispone el segundo párrafo del inciso f) que se estudia, por no ser posible el desahogo de las pruebas dentro del término en que debe integrarse la averiguación previa.

Por otro lado, el desahogo de las pruebas dentro de la averiguación previa, tampoco la legislación penal procesal dice en qué momento deberán desahogarse, ya que en cuanto a la prueba testimonial se refiere, se infiere con toda claridad que la encontrarse presentes las personas cuyo testimonio se ofrezca en ese momento se desahogará la prueba testimonial, mas en el caso de otro tipo de pruebas, señala el precepto legal invocado que se concederá todo el tiempo que sea necesario para su desahogo, pero ¿cuánto tiempo será éste?, Si se toma en consideración que la averiguación previa debe integrarse dentro del término de cuarenta y ocho horas que puede ampliarse hasta noventa y seis horas, significa que no es todo el tiempo necesario para su desahogo, sino un término fatal y preciso, tanto para el primer caso como para el segundo. Más en el caso de que la averiguación previa se lleve a cabo sin detenido, entonces aquí si cabe el hecho de que la prueba pueda desahogarse fuera de los términos que se aluden en líneas precedentes, más cuánto tiempo será el necesario?, estimo que será el que razonablemente y de acuerdo al criterio del Ministerio Público pueda conceder, lo que realmente también determina una facultad a su favor, pues queda en realidad a su criterio, lo que en un momento dado pudiere ser perjudicial para el inculpaado.

No debe pasarse por alto, lo que señala el segundo párrafo del inciso en cuestión, al que ya se hizo

referencia anteriormente, y que se estima también inadecuado, toda vez que, cómo será la determinación del Ministerio Público en el sentido de que no pueden desahogarse las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, si el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas, ¿qué debe hacer el Ministerio Público?, ¿quedarse callado?; ¿tendrá que decir algo?; ¿expresará que no se admiten porque no es posible su desahogo?. Todo es cuestión de redacción porque el párrafo aludido ser encuentra mal redactado, ya que debería decir que si no es posible el desahogo de las pruebas que ofrezca el inculpado y su defensor, entonces se reservará su admisión al juez quien proveerá lo que corresponda conforme a derecho, pero como no se quiere entrar en contradicciones en un mismo precepto y aún más en un mismo inciso, indebidamente y a pesar de que el propio inciso indica que al inculpado se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, esto determina a mi modo de ver que se le deben admitir todas las pruebas que ofrezca y todavía más proceder al desahogo de las mismas, en cumplimiento irrestricto de lo que marca la fracción V, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no es así, de ahí que resulta contradictorio el segundo párrafo del inciso f) de la fracción III, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en relación con lo que marca el primer párrafo del inciso citado, de la propia fracción del numeral

en comento, razón por la cual tanto ha querido el legislador proteger los intereses del inculpado que llega al grado de incurrir en contradicciones tan graves como la que acabamos de señalar y que no llevan a ningún lado porque en lugar de redundar en beneficio del sujeto a un procedimiento penal dentro de la fase de averiguación previa, lo único que se da es una mayor facultad y atribución al Ministerio Público para admitir y desahogar las pruebas que ofrezca el inculpado y su defensor.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Ministerio Público es una Institución que aparece en Francia, continúa en España y finalmente llega a México para prevalecer hasta nuestros días.

SEGUNDA.- La defensa es una institución que tiende a proteger los derechos del presunto responsable tanto dentro de la averiguación previa como en el proceso penal, con la finalidad de poner de manifiesto ante la autoridad la verdad de los hechos, y lograr que los elementos aportados le sean favorables al inculcado desvirtuándose las imputaciones que existan en su contra.

TERCERA.- A raíz de las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de septiembre de 1993, las garantías que otorga la Ley Fundamental al inculcado dentro del proceso penal se extienden hasta la etapa de la averiguación previa.

CUARTA.- El texto actual del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal difiere del texto actual del artículo 20, fracción I, constitucional, pues aún y cuando este ya fue reformado su vigencia será a partir del 03 de septiembre de 1994.

QUINTA.- En caso de que una persona se encuentre con el carácter de presunto responsable dentro de la etapa de averiguación

previa y sea detenido o se presentare voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público, éste podrá ponerlo en libertad con arraigo, bajo caución o sin caución inclusive, si se reúnen los requisitos que para tal efecto marca la legislación procesal penal vigente.

SEXTA.- Reforma trascendente al artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal constituye la relativa al aspecto de que dentro de la averiguación previa se le facilitarán al inculpado y su defensor todos los datos necesarios para su defensa, que anteriormente no existía y que impedían que el presunto responsable se defendiera debidamente en esta etapa.

SEPTIMA.- Las pruebas dentro de la averiguación previa deben ofrecerse inmediatamente después de que le ha sido tomada su declaración al presunto responsable.

OCTAVA.- Es prácticamente imposible que cuando el inculpado ofrezca la prueba testimonial dentro de la etapa de la averiguación previa los testigos que proponga se encuentren en la oficina del Ministerio Público.

NOVENA.- Es desafortunada la reforma consistente en la adición de la fracción III, inciso f) del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que se ha querido equiparar la garantía que tiene el inculpado-

para ofrecer pruebas dentro del proceso penal y la facultad de éste para ofrecer pruebas dentro de la etapa de la averiguación previa.

DECIMA.- Lo previsto en el párrafo primero del inciso f), fracción III, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales caé por su propio peso al disponerse en el segundo párrafo del propio inciso, fracción y numeral que cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas.

DECIMA PRIMERA.- Debe reformarse el inciso f), de la fracción III, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para quedar de la siguiente manera: "f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca siempre que sea posible su desahogo, las cuales se tomarán en cuenta al dictar la resolución que corresponda, y las personas cuyos testimonios se ofrezcan se obligue a presentarlas dentro del término de veinticuatro horas".

B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR Y MAYA, José.- El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen, Editorial Polis, México, 1942.
- BELING, Ernest, citado por BDRJA OSORNO, Guillermo., en Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue, 1981.
- CASTRO, Juventino V.- El Ministerio Público en México, Tercera edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1963.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Octava edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio.- Teoría General de la Acción Penal, Editorial Textos Universitarios, S. A., México, 1974.
- ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1979.
- FENECH, Miguel.- El Proceso Penal, Tercera edición, Editorial Aghsa, Madrid, 1978.
- FIX ZAMUDIO, Héctor.- Función Constitucional del Ministerio Público, en Anuario Jurídico V/1978 del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.
- FRANCO SODI, Carlos.- El Procedimiento Penal Mexicano, Segunda edición, Librería de Porrúa Hnos y Cía, México, 1939.
- FRANCO VILLA, José.- El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Curso de Derecho Procesal Penal, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Sexta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
- GUARNERI, José, citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo en obra citada.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto.- La Averiguación Previa, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan.- Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, S. de R. L., México, 1981.
- PINA, Rafael De., y PINA VARA, Rafael De.- Diccionario de Derecho, Décima segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

RIVERA SILVA, Manuel.- El Procedimiento Penal, Décima cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.